

laría de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	ARTICULOS	Derecho definitivo	Derecho transitorio
39.02 I	Poliacrilatos, polimetacrilatos y demás polímeros acrílicos		
1	En las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este capítulo	30 %	27 %
2	En las formas señaladas en la Nota 3, apartados c) y d) de este capítulo	33 %	30 %

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

ORDEN de 22 de mayo de 1968 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm/neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	16.680
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	12.510
Canales cerdo congelados ...	Ex. 02.02 A-2-b	12.510
Pollos congelados	02.02 A	10.800
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	3.336
Garbanzos	07.05 B-1	2.502
Lentejas	07.05 B-3	2.502
Cebada	10.03 B	1.328
Maíz	10.05 B	1.178
Sorgo	10.07 B-2	1.271
Mijo	Ex. 10.07 C	1.002
Semilla de algodón	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	1.091
Semilla de cártamo	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	6.091
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	3.097
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	7.591
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	4.597
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo ...	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 30 del corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de mayo de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

CORRECCION de errores de la Circular número 5/1968 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para el desarrollo del artículo 23 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de octubre de 1967 sobre análisis de aceites por los Laboratorios.

Advertidos errores en el texto de la citada Circular, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 108, de fecha 4 de mayo de 1968, páginas 6566 a 6571, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado 5 de las Especificaciones de calidad sobre Prueba del frío, línea segunda, donde dice: «winterizados», debe decir: «winterizados».

En el título del apartado 4 de los Criterios de pureza, donde dice: «Reacción de L. Pavolini», debe decir: «Reacción de L. Pavolini».

En el anexo 5 sobre Prueba de Hauchecorne, apartado 2, Reactivos, línea cuarta, y apartado 3, Procedimiento, línea undécima, donde dice: «ácido nítrico d = 1,38», debe decir: «ácido nítrico d = 1,40».

En el anexo 7 sobre Reconocimiento de aceite de Semilla de té en el aceite de oliva, apartado 5, Notas, en su última línea, donde dice: «que sirvan como patrones de comparación», debe decir: «que sirvan como patrones de comparación».

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 1022/1968, de 9 de mayo, por el que se modifican los artículos cuarto y quinto del Decreto 344/1963, de 21 de febrero, sobre ejecución de obras para subsanar defectos de construcción en viviendas de protección estatal.

Al regular la ejecución forzosa, la Ley de Procedimiento Administrativo, en su artículo ciento seis, establece que la ejecución subsidiaria de los actos que no sean personalísimos, puede ser realizada por la Administración o por las personas que determine ésta a costa del obligado.

La ejecución de las obras de reparación acordada en los expedientes sancionadores se reguló por el Decreto trescientos cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintidós de febrero, que en su artículo cuarto únicamente autoriza a utilizar uno de los citados procedimientos, encomendando tal ejecución a la Administración a través del Instituto Nacional de la Vivienda, procedimiento que tiene el inconveniente de no poder dar en él participación a los beneficiarios de las viviendas construidas, perjudicados directamente por las obras defectuosas cuya corrección se pretende, aparte de la extensión y complejidad de sus trámites, puesto que el Instituto Nacional de la Vivienda para la realización de dichas obras ha de efectuar el correspondiente contrato de acuerdo con lo